B

SUMILLA:INTERPONGO RECURSO DE APELACION

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

WILSER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
C.A.P. 2285

GUILLERMINA CONDORI DE BUTRON, CON DNI N° 01789581, CON DOMICILIO REAL EN JR. NICOLAS DE PIEROLA N° 1033 DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO, CON DOMICILIO PROCESAL JR. BOLIVAR N°146 CON CORREO ELECTRONICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM, ATENTAMENTE A UD DIGO:

QUE, EL AMPARO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444 ART. 220° INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION EN CONTRA DE LA **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000813-2024-DUGELEC DE FECHA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2024 QUE DECLARA IMPROCEDENTE DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2024** EL MISMO QUE VIENE CON EL CONTENIDO SIGUENTE:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE EL SUPERIOR REVOQUE QUE, EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE EN TODOS LOS EXTREMOS LA **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000813-2024-DUGELEC DE FECHA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2024** Y REFORMÁNDOLA DECLARE FUNDADA RESPECTO SOBRE EL **RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL Y VACACIONAL**, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS**, GENERADOS DE LA REMUNERACION **BASICA Y LOS INTERESES LEGALES**, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA, QUE POR LEY ME CORRESPONDE.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE, LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, LA BONIFICACION

Escaneado con CamScanner

DIFERENCIAL, COMPENSACION VACACIONAL Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR **LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97, RECALCULOS QUE DEBEN EFECTUARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 SOLES, DE CONFORMIDAD AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DEVENGADOS**, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA ;ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

WILBER ENCINAS HOQUE
ABOGADO
T.A.P. 2235

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL **N° 000813-2024-DUGELEC DE FECHA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2024** MATERIA DE APELACION, INCUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE SOBRE EL OBJETO Y LA MOTIVACION, POR LO TANTO, SON INVALIDAS. A TENER DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10°. NUMERAL 2) DE LA LEY 27444, QUE SANCIONA CON LA NULIDAD DE PLENO DERECHO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OMITAN ALGUN REQUISITO DE VALIDEZ.

SEGUNDO.- QUE EN MI CALIDAD DE DOCENTE CESANTE PENSIONISTA DEL REGIMEN PENSIONARIO DEL D.L N° 20530 DEL AMBITO DE LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE, MI PETITORIO SOBRE **EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL**, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, **EL RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS**, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y **LOS INTERESES LEGALES**, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.

TERCERO.- EL ACTO RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENIR EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N°27444, EN VISTA QUE ECISTE UNA MALA INTERPRETACION DE LA NORMA ESPECIFICA QUE AMPARA MI DERECHO, SI MISMO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIA MOTIVACION DE LOS ACTOS RESOLUTIVOS, CONCORDANTE, ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR ESTABLECE QUE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ES UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRATIVO, CONFORME SE OBSERVA EN LOS ARTICULOS 3,4,6.1,6.2 Y 6.3, DE LA MISMA LEY QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE QUE PARA SU VALIDEZ, **EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO:** LA MOTIVACION DEBERA ESTAR EXPRESA, MEDIANTE UNA **RELACION CONCRETA Y DIRECTA DE LOS HECHOS PROBADOS** RELEVANTES DEL CASO ESPECIFICO, Y LA EXPOSICION DE LAS RAZONES JURIDICAS Y NORMATIVAS QUE CON REFERENCIA DIRECTA A LOS ANTERIORES JUSTIFICAN EL ACTO ADOPTADO.

CUARTO.- QUE, EL ARTICULO 1° INCISO A) DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACION BASICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE DOCENCIA Y DOCENTES DE LA LEY N° 24029, LEY GENERAL DEL PROFESORADO.

EL ART. 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, SE EMITE CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS QUE IMPLICA EL SOMETIMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS A LA CONSTITUCION Y AL RESTO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

QUINTO.-QUE, EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACION PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACION BASICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN LOS DOS PORCIENTO (2%) DE LA REMUNERACION BASICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN ESE CONTEXTO. **UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA NO DEBE DESNATURALIZAR LOS ALCANCES DE UNA NORMA DE SUPERIOR JERARQUIA,** ESTA DEBE SER COMPATIBLE CON LA SUPERIOR, ELLO AL AMPARO DEL ARTICULO 138° DE LA CONSTITUCION VIGENTE, CONCORDADO CON SU ARTICULO 51.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2235

Escaneado con CamScanner

CONFORME SE PRECISA EN EL CASO DEL FUNDAMENTO 8 DE LA STC N° 2939-2004-AA/TC, DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2005.

POR LO TANTO EL ARTICULO 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 PREVALECEN SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA; POR ELLO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, POR VULNERAR LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACION.

SEXTO.- QUE, RESPECTO DEL PETITORIO DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES, CORRESPONDE SE ATIENDA DICHO PETITORIO, BASTA QUE EL EMPLEADOR NO PAGUE EL ADEUDO LABORAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA QUE DE MANERA AUTOMATICA Y A PARTIR DEL DIA SIGUENTE EN QUE SE PRODUJO EL IMCUMPLIMIENTO SE DEVENGUEN LOS INTERESES A FAVOR DEL SERVIDOR, EL INCUMPLIMIENTO GENERA INTERESES LEGALES, POR LO QUE EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ARTICULO 1246 DEL CODIGO CIVIL, ESTO ES APLICANDO LA TASA DE INTERES LEGAL SIMPLE; CONFORME A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE COMO LA CASACION N° 4906-2014 LIMA.

IV. ANEXOS:

1. AUTOGRAFAS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL **N° 000813-2024-DUGELEC DE FECHA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2024** QUE SE IMPUGNA.
2. COPIA DE DNI.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO A USTED SEÑORA DIRECTORA ACCEDER A MI PETICION ELEVANDO AL SUPERIOR EN GRADO, PARA QUE SE PRONUNCIE CONFORME A LEY.

ILAVE, 12 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

Guillermina C. de Butron
01789581

Escaneado con CamScanner

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 000813 -2024-DUGELEC

ILAVE, 01 ABR 2024

VISTOS, los expedientes N° 883, 1062, 1064, 1087, 1142, 1208 y 1752- 2024 y que se especifican en la parte resolutiva del año 2024, Opinión Legal N° 015 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado HILDA HUANCAAPAZA VELASQUEZ y otros y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutiva, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 015-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 09 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y juridico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además. el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1°del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, asi como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 asi como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones. bonificaciones. Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal , mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)" , el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las

Escaneado con CamScanner

modificacio9nes legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza,

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoria del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones retribuciones ,estimulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbo la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estimulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas caracteristicas señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Politica del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley Nº 27444, Ley N°27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 015-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
01	HILDA HUANCAAPAZA VELASQUEZ	00770634	1062	CAUSANTE (JUAN DE LA CRUZ CONDORI CCALLO)
02	RUFINA AGUILAR DE MAQUERA	01791587	1064	CAUSATE (VICTOR MAQUERA YARATICONA)
03	ELIAS JACINTO MAQUERA	01783377	883	
04	FRANCISCO QUISPE APAZA	01846622	1087	
05	GUILLERMINA CONDORI DE BUTRON	01789581	1208	
06	JOSE MAMANI ESCOBAR	01809519	1752	

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmb/Proy: 056
17- 01 - 2024

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

Escaneado con CamScanner

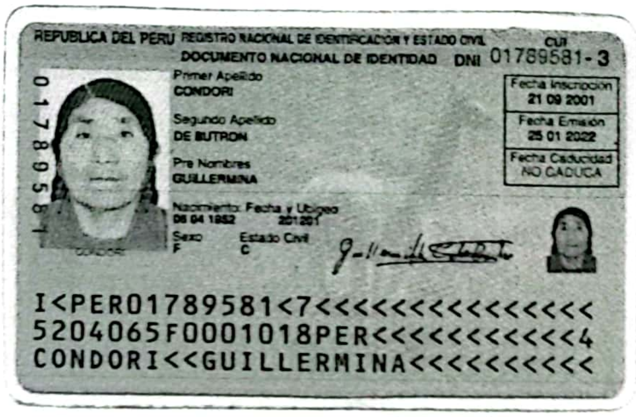

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CUI

DNI 01789581- 3

01789581

Primer Apellido
CONDORI

Segundo Apellido
DE BUTRON

Pre Nombres
GUILLERMINA

Fecha Inscripción
21 09 2001

Fecha Emisión
25 01 2022

Fecha Caducidad
NO CADUCA

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
06 04 1952 201201

Sexo
F

Estado Civil
C

I<PER01789581<7<<<<<<<<<<<<<<<<

5204065F0001018PER<<<<<<<<<<<4

CONDORI<<GUILLERMINA<<<<<<<<<<<

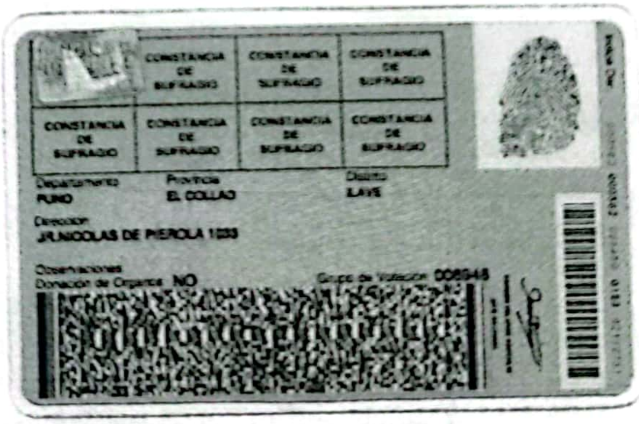

	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
EL COLLAO

Distrito
ILAVE

Dirección
JR.NICOLAS DE PIEROLA 1033

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 008948

Escaneado con CamScanner